



Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-31-005-2002-00394-00
Demandante	Martín Barrios Pérez
Demandado	Municipio de Turbana Bolívar
Asunto	Resolver solicitud Reitera orden remitir contadora
Auto interlocutorio No.	260

1. Antecedentes

En el presente asunto mediante auto de 26 de mayo de 2014¹ fueron decretadas medidas cautelares sobre sumas de dinero depositadas en los bancos de Bogotá, Caja Social y Bancolombia, las cuales fueron modificadas en auto de 28 de julio de 2014², y en virtud de la cuales se retuvieron unos dineros y se hizo entrega de títulos de depósito judicial en un total de \$53.613.059.

Posteriormente, en auto de 12 de octubre de 2018³ se amplió la media a otras entidades bancarias y se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero **legalmente embargables** depositadas en CDT's, cuentas corrientes, de ahorro en las siguientes entidades financieras o bancarias de la ciudad⁴, que tuviera el MUNICIPIO DE TURBANA – BOLIVAR.

Es claro entonces que las medidas cautelares decretadas desde 2014 y ampliadas en 12 de octubre de 2018, sobre los dineros legalmente embargables que tuviera la entidad demandada Municipio de Turbana en entidades Bancarias, lo fueron sin que se haya aplicado excepción alguna de inembargabilidad y así se le ha hecho saber a las entidades financieras.

Mediante auto de 11 de junio de 2021⁵ se accedió a la entrega de depósito judicial a nombre de la apoderada de la parte demandante Dra. Indira Martínez Tous.

Luego, por solicitud presentada por la parte demandante⁶ en auto de 29 de abril de 2022⁷ se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener el MUNICIPIO DE TURBANA BOLÍVAR como remanente del producto de los legalmente embargados dentro del proceso ejecutivo: Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Proceso ejecutivo RADICADO: 2013-0263-00 Demandante: AMAURI MEZA ACEVEDO Demandado: MUNICIPIO DE TURBANA título No. 412070002500378.

¹ Fl14 c.m.c.

² Fl. 31 c.mc.

³ Fls. 112-113 c.m.c.

⁴ La entidades son: HSBC, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, HELM BANK

⁵ Doc. 80

⁶ Doc. 83

⁷ Doc. 85



SC5780-1-9





Así mismo, se ordenó la remisión del proceso a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectuara la liquidación del crédito respectiva teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito que viene probada y los pagos parciales que se han realizado.

En cumplimiento de la orden respecto al embargo de los remanentes, el 15 de diciembre de 2022⁸ se libró el correspondiente oficio al Juzgado Cuarto Administrativo.

En fecha 19 de mayo de 2022 en doc. 90 y 91 se advierte que la apoderada solicita la corrección del auto del 29 de abril.

En 07 de junio de 2022⁹ se dio traslado de la liquidación del crédito.

El 15 de diciembre de 2022¹⁰ se recibe respuesta del Juzgado Cuarto informando que el radicado del proceso que se solicitó que se le aplique embargo de remanentes, está equivocado.

El 20 de febrero de 2023¹¹ la apoderada reitera la solicitud de corrección de auto. Y en esa misma fecha¹² presenta nueva solicitud de embargo de remanentes ahora con destino al Juzgado Octavo Administrativo.

Y el 20 de febrero de 2023¹³ solicita se requiera al Banco de Bogotá, con el objeto que cumpla lo ordenado en el auto de fecha 28 de julio de 2014.

2. Consideraciones y decisión

Corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de corrección de auto y de embargo de remanentes¹⁴ presentada por la apoderada de la parte demandante.

Conforme al art. 286 del C.G P. *es posible corregir una providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Contrastada la solicitud de 06 de abril de 2022 que presentó la apoderada demandante con la decisión adoptada auto de 29 de abril de 2022 y los términos de la misma, no es procedente la corrección solicitada ya que por parte del despacho en el auto no se incurrió en ningún error sino, todo lo contrario, la orden expedida corresponde a la forma y términos en cómo la apoderada hizo la solicitud,

⁸ Doc. 88 y 89

⁹ Doc. 92

¹⁰ Doc. 93

¹¹ Doc. 95

¹² Doc. 96 y 97

¹³ Doc. 98-99

¹⁴ Doc. 83



SC5780-1-9





por lo que, si no fue posible ejecutar la misma se debe a un hecho imputable a la actuación de la apoderada.

En tales condiciones, cabe anotar que la solicitud de 20 de febrero de 2023 donde se presenta nueva solicitud de embargo de remanentes, y contrario a lo manifestado por la togada, no responde a que "... LA CORRECCION RESULTO SER MUY COMPLICADA PARA EL DESPACHO..." sino a la subsanación que hace la propia togada a su propio yerro que hace necesario que daba procederse a un nuevo pronunciamiento judicial, lo cual se hará en las líneas siguientes:

-De la solicitud:

Se solicita¹⁵ el embargo del remanente que obra en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo RADICADO: 2013-0263-00 Demandante: AMAURI MEZA ACEVEDO Demandado: MUNICIPIO DE TURBANA, representado en un depósito judicial por DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.999.919,93). en el Banco Agrario de Cartagena título No. 412070002500378.

Al respecto señala el art. 594 del C. G. del P:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

¹⁵ Doc. 84





6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)"

En relación con el embargo de remanente, se procederá teniendo en cuenta lo establecido en el art. 593 del C. G. del P. que establece:

(...)” Para efectuar los embargos se procederá así: ... 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.“

Entonces, se accederá a la medida solicitada respecto al proceso contra el Municipio de Turbana Bolívar que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo, con la advertencia que deberá aplicarse sólo a los recursos legalmente embargables, que no provengan del sistema general de participaciones, ni del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, o que estén incorporados al presupuesto general de la nación ni recursos de la seguridad social, y que el embargo no debe aplicarse sobre recursos de carácter inembargable en los términos del art. 594 del C. G. del P., en especial en el numeral 3 de tal disposición.

Y dado que en este asunto con auto de 25 de marzo de 2014¹⁶ se aprobó la liquidación del crédito en suma de \$168.569.158, decisión que está debidamente ejecutoriada, el presente embargo se limitará conforme al art. 593-10 del C. G. del P. a dicho valor más un 50% arrojando la suma de \$252.853.737 por lo cual así se comunicará.

En cuanto a la nueva solicitud visible en doc. 99 relativa a que “se **REQUIERA al BANCO DE BOGOTA, con el objeto que cumpla lo ordenado en el auto de fecha 28 de julio de 2014, toda vez, que hasta la fecha no ha cumplido la orden emitida mediante oficio de fecha 1569 de 11 de agosto de 2014, lo anterior porque no ha dado aplicación a los embargos de las cuentas que tiene el municipio de Turbana en esa entidad, más específicamente en la cuenta corriente No 204601298, CUENTA EMBARGABLE, POR TENER RECURSOS PROPIOS DEL MUNICIPIO...**”, Y se ordene a dicha entidad informar la naturaleza de los recursos depositados en esas cuentas.

Sea lo primero señalar que se observa que la solitud de la apoderada esta ajena a la realidad procesal y a las decisiones que se han tomado dentro del presente proceso y que están debidamente ejecutoriadas, por lo que no se accederá a ella

¹⁶ Doc. 14





ya que desde el 06 de agosto de 2015¹⁷ dicha entidad informó haber hecho la anotación de la medida.

Además, mediante oficio visible en doc. 59 dicha entidad aduce la inembargabilidad de los recursos que tiene del Municipio y mediante auto de 26 de agosto de 2019 (doc. 60) se negó expresamente afectar la cuenta No. 204601298 por ser inembargable y porque no estaría cobijada con la orden de embargo. En tales condiciones deberá estarse la apoderada a lo ya resuelto.

De otra parte, se advierte que pese a que desde el 07 de junio de 2022 se dio traslado de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C. G. del P.; sin embargo, no se ha dado cumplimiento a lo también ordenado en el auto de 29 de abril de 2022¹⁸, porque no se ha remitido el proceso a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectuó la liquidación respectiva teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito que viene probada y los pagos parciales que se han realizado, por lo que se requerirá a la secretaría del despacho para que cumpla dicha remisión.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener el MUNICIPIO DE TURBANA BOLÍVAR como remanente del producto de los legalmente embargados dentro del proceso ejecutivo que a continuación se relaciona:

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena Proceso ejecutivo RADICADO: 2013-0263-00 Demandante: AMAURI MEZA ACEVEDO Demandado: MUNICIPIO DE TURBANA título No. 412070002500378.

Con la advertencia que deberá aplicarse sólo a los recursos legalmente embargables, que no provengan del sistema general de participaciones, ni del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, o que estén incorporados al presupuesto general de la nación ni recursos de la seguridad social, con la advertencia que el embargo no debe aplicarse sobre recursos de carácter inembargable en los términos del art. 594 del C. G. del P., en especial en el numeral 3 de tal disposición.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de \$252.853.737.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

¹⁷ Doc. 37

¹⁸ Doc. 85





TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento al auto de 29 de abril de 2022 y remítase el presente proceso a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la liquidación respectiva teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito que viene probada y los pagos parciales que se han realizado.

CUARTO: Denegar las demás solicitudes de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA MAGDALENA GARIA BUSTOS
JUEZ**



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1ebfef676fd3d1b959db0e768ad45f2025ba22148dda59b50f10494ef3ef6**

Documento generado en 17/04/2023 10:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>